



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, agosto diez de dos mil veintidós

Proceso	Verbal – Investigación de la Paternidad N° 33
Demandante	Joshua David Díaz Cadavid representado legalmente por su progenitora Jessica Estefanía Díaz Cadavid
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del presunto padre fallecido Jefry David Hernández Fernández
Radicado	05001-31-10-010-2022-00188-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 128
Temas y Subtemas	Declaración de paternidad extramatrimonial
Decisión	Acceder Pretensiones

Conforme lo reglado en el artículo 386 literal b) N° 4° CGP, el presente juicio cuenta con prueba genética cuyo resultado es favorable a la demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de uno nuevo, por lo que es menester dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones.

Al respecto ha dicho el Tribunal Superior de Medellín en sentencia 9006 de julio 25 de 2007, MS Dr. Darío Hernán Nanclores Vélez mediante la cual resolvió la apelación interpuesta por la Defensora de Familia y el Procurador Judicial en trámite del proceso de Investigación de la Paternidad:

“...Pero, ¿Qué significa "dictar sentencia de plano"?

De plano, significa ir limine, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de naturaleza procesal, enfocado a realizar un reclamo ante la autoridad jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultad-deber) de iniciar un proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido...”



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

"...El derecho de acción no determina que el proceso asuma todas las etapas que, normalmente, deberían superarse, hasta llegar a la emisión de la sentencia ni, menos aún, que esta sea favorable, al demandante; puede ocurrir, inclusive, que el proceso culmine, por medio de una providencia, que no sea una sentencia, como cuando surgen algunas de las circunstancias, establecidas legalmente que permiten su finalización, en cualquier momento de su trámite (C.G.P., artículo 278 y 314 ss)...".

"...Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, profiriese "sentencia de plano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá, en audiencia pública, puesto que se emitirá, antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural..."

Procede entonces, la emisión de sentencia de plano escritural en los siguientes términos:

La señora **Jessica Estefanía Díaz Cadavid** en calidad de representante legal del niño **Joshua David Díaz Cadavid**, por intermedio de apoderada judicial idónea promovió juicio Verbal de Investigación de la Paternidad contra los herederos determinados e indeterminados del presunto padre **Jefry David Díaz Cadavid**, en procura de obtener mediante sentencia que ponga fin a la instancia, previo trámite consagrado en la ley 721 de 2001, modificadorio de la ley 75 de 1968, pronunciamiento judicial de las siguientes,

SÚPLICAS

"...PRIMERA. Declarar al señor **JEFRY DAVID HERNANDEZ FERNANDEZ** (fallecido), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 1.152.203.202, padre del niño **JOSHUA DAVID DIAZ CADAVID**, identificado con el NUIP 1.023.660.390.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, reconocerle al niño **JOSHUA DAVID DIAZ CADAVID** los derechos civiles y económicos señalados en las Leyes Colombianas, así como los derechos patrimoniales a que haya lugar.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

TERCERA. *Una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie a la Notaria Veintisiete del Circulo Notarial de Medellín para que disponga la corrección del Registro Civil de Nacimiento del niño **JOSHUA DAVID DIAZ CADAVID** y la anotación de aquella en el libro de varios...".*

SOPORTE FÁCTICO

Sustentáculo de la causa petendi, son los hechos que a continuación se compendian:

Jefry David Hernández Fernández y Jessica Estefanía Díaz Cadavid sostuvieron una relación amorosa desde el 18 de abril de 2010 hasta febrero 9 de 2020 cuando falleció el citado señor; que en la misma fecha del fallecimiento del Jefry David, la señora Jessica se enteró de su estado de gestación y el 25 de septiembre de ese mismo año nació el niño Joshua David.

Indica que la presunta abuela paterna ha respaldado las acciones adelantadas por la madre para probar la paternidad del niño, el día 16 de febrero de los corrientes se tomó muestra de sangre a los presuntos abuelos paternos, la madre y el niño en el laboratorio de Identificación Genética -IdentiGEN- de la Universidad de Antioquia, cuyos resultados fueron entregados en el mes de marzo pasado, en el cual se establece que la probabilidad de la relación biológica es del 99,99736517%, que el menor Joshua David Díaz Cadavid es hijo del señor Jefry David Hernández Fernández.

Lo enunciado configuran la presunción legal de paternidad extramatrimonial contenida en el Art. 6º numeral 4º de la ley 75 de 1968, en consonancia con el Art. 92 CC.

SINOPSIS PROCESAL

Una vez subsanadas las falencias advertidas por el despacho, tras la admisión de la demanda se produjo la notificación por conducta concluyente al extremo pasivo quien en término de traslado y a nombre propio manifestaron que son ciertos todos los hechos y no se oponen a ninguna de las pretensiones de la demanda.

Como es de rigor legal se efectuó el llamamiento edictal de los herederos indeterminados del causante, al cabo del cual se designó curadora ad-litem que los representara, quien en término de traslado manifestó que son ciertos los



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

hechos 2° y 4° y no constarle los restantes. No se opone a las pretensiones de la demanda y se atiende a lo probado.

La Defensora de Familia y el Procurador Judicial recibieron notificación de la demanda conforme a ley.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Arts. 7° y 8° inciso 2° de la ley 721 de 2001, modificatoria de la ley 75 de 1968, en el mismo auto admisorio de demanda se dispuso tener en su valor legal probatorio la prueba con marcadores genéticos de ADN realizada al grupo de personas involucradas con la cuestión de paternidad que nos incumbe, misma que cobró firmeza puesto que no hubo formulación de mácula alguna frente a la misma.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En la litis que nos ocupa concurren a cabalidad los presupuestos indispensables para la válida constitución de la relación jurídico-procesal. No se advierte en el proceso ninguna irregularidad de abolengo que tenga la entidad suficiente para invalidar lo actuado.

Así mismo, se da la legitimación en la causa por activa, ora por pasiva, pues conforme con el Art. 13 Ley 75 de 1968, en alianza con el Art. 403 CC, la demanda fue presentada por el supuesto hijo extramatrimonial contra los herederos determinados e indeterminados de su presunto padre hoy fallecido, de suerte entonces que el fallo que se emitirá será de fondo o mérito.

ASPECTOS JURÍDICOS

En materia de filiación, el máximo tribunal de Justicia ha enseñado que la investigación de la paternidad constituye un verdadero postulado de derecho natural en cuanto se inspira, en últimas, en la inexorable inclinación de los seres humanos a buscar y conocer a sus progenitores; que constituye un estado civil y ésta es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y que además le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, de los cuales emerge con singular relevancia la reclamación de la paternidad natural, mediante la cual se busca el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponda realmente al demandante.

La filiación es la relación biológica –jurídica que une a una persona con el padre que lo engendró y la madre que lo alumbró. Desde el ángulo biológico, por cuanto es generado en un hecho de la naturaleza, que por sí implica un



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

llamamiento natural en el carácter y condición de hijo y padre y madre, cuya posición posterior es regulada por la ley.

Todos los hijos en Colombia tienen derecho a conocer su filiación, pues éste derecho se erige en principio universal, por cuanto todas las personas tienen derecho a saber quienes son sus padres. Es derecho reconocido a todos por igual porque la Constitución Política de 1991, en su Art. 42 estableció que "...Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen igual derechos y deberes...".

La Corte Constitucional en sentencia C-807 de 2002, ha expuesto que; "...pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, ha modificado la ley 75 de 1968, mediante la ahora ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener carácter subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en su Art. 3º...

La ley 721 de 2001, modificatoria de la ley 75 de 1968, preceptúa en su Art. 1º que "...En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9 %...".

CONSIDERACIONES

En el caso sub-examine, la acción reclamatoria de estado civil de hijo instaurada por la señora **Jessica Estefanía Díaz Cadavid**, en calidad de representante legal del niño **Joshua David Díaz Cadavid**, la cual procura la materialización del derecho a la filiación del mentado menor de edad, se fundamenta esencialmente en la hipótesis normativa contenida en el N° 4º, Art 6º Ley 75 de 1968, razón por la cual nos ocuparemos de auscultar la existencia de los elementos estructurantes de dicha causal.

Con el folio de registro civil de nacimiento del niño en comento, expedido por el señor Notario Veintisiete de Medellín - Antioquia, en el que consta que el aludido niño es hijo de la señora **Jessica Estefanía Díaz Cadavid** queda fehacientemente establecido el hecho de la maternidad que la citada ostenta sobre el niño, pues es la prueba más atendible para demostrar el presupuesto axiológico concerniente a la determinación de la madre del actor, razón por la cual éste presupuesto no amerita mayor análisis probanzal. Art. 105 del Decreto 1260 de 1970.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

De igual forma quedó plenamente establecido el parentesco entre el fallecido **Jefry David Hernández Fernández** y los demandados **Isabel Sorella Fernández Orrego y Ángel Gustavo Hernández Corena**, a través del folio de registro civil de nacimiento de aquel, así entonces, la legitimación en causa del extremo pasivo se encuentra plenamente probada.

En lo que atañe a los restantes elementos axiológicos de la hipótesis normativa que nos ocupa, es de observarse que el plenario cuenta con los resultados de la práctica de la prueba con marcadores de ADN con un índice de probabilidad de paternidad muy superior al 99.99%, tal como se evidencia de la citada pericia, cuyo análisis genético y diagnóstico, elaborado por el Laboratorio de Identificación Genética – IdentíGEN- de la U de A, fue del siguiente tenor:

"...NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 37952,0788 veces mas probable que Ángel Gustavo Hernández Corena y Isabel Sorrella Fernández Orrego, padres biológicos de Jefry David Hernández Fernández (fallecido), sean abuelos por vía paterna de Joshua David Díaz Cadavid, hijo(a) de Jessica Estefanía Díaz Cadavid, con una Probabilidad de Relación Biológica de (W)99,99736517%.Esta probabilidad se calcula por comparación con individuos no relacionados biológicamente,no analizados de la población de referencia (Frecuencias UdeA 2017)...".

Dicha prueba no fue objeto de mácula alguna, por lo cual gozó de aprobación y firmeza.

La experticia es un medio probatorio expresamente establecido por el legislador y, así las cosas, es incuestionable el valor que dimana del dictamen practicado, por lo cual no puede limitarse su estimación cuando su resultado se encuentra científicamente respaldado como sucede en el presente caso, razón por la cual esta judicatura le asigna todo mérito de convicción y convencimiento para acceder a las suplicas perseguidas.

Y es que en verdad, a la prueba se le imprimió el procedimiento indispensable para su aprobación con correspondencia inexorable a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica y por ende tampoco puede cumplir con el fin propio de la misma, como lo es, lograr la convicción del juez sobre la presencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, entre los cuales se encuentra los atinentes a la publicidad, contradicción y formalidad de la prueba.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Además, goza de los requisitos para su existencia, validez y eficacia jurídica, puesto que no existe duda de la capacidad jurídica de la persona del profesional que rindió el dictamen, el cual fue rendido en forma legal, consciente, libre de coacción, violencia, dolo o seducción, como quiera que al lado del error grave, estos vicios son causas para objetar el dictamen, situación que de manera alguna aconteció en la litis; los medios utilizados para la práctica de la dictaminación son legítimos y lícitos.

No existe causa de nulidad general del proceso que afecte o vicie también el dictamen; es un medio conducente y pertinente respecto al hecho probado. No existe motivo serio para dudar del desinterés, imparcialidad y sinceridad en la experticia rendida. No fue propuesta objeción alguna frente al dictamen, está debidamente fundamentado. Sus conclusiones son claras, firmes, convincentes, y no aparece improbable absurda o imposible. La conclusión es consecuencia lógica de sus fundamentos. No se violó el derecho de defensa de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción.

En suma, el contundente resultado de la prueba científica, por su alto grado de confiabilidad y certeza ofrece certidumbre de la veracidad de los supuestos en que se afincan las aspiraciones perseguidas en el demandatorio, por lo que éstas tendrán éxito.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín-Ant, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR al señor **Jeffry David Hernández Fernández-fallecido-** quien en vida se identificó con la cédula 1.152.203.202, padre del niño **Joshua David Díaz Cadavid**, por las razones advertidas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: DISPONER que la declaración de paternidad extramatrimonial que se hace en favor del citado niño, produce efectos patrimoniales, por virtud de los planteamientos indicados en la sección expositiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia al margen del registro civil de nacimiento del aludido niño, donde figure su estado civil de hijo del señor **Jeffry David Hernández Fernández** quien en vida se identificó con la cédula 1.152.203.202, así como en el libro de varios de la misma entidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c43b6709de2c2359d05452f42a8787047b0293ef5e40380984efd6771c672fb**

Documento generado en 10/08/2022 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia Investigación de la Paternidad-
Radicado 2022-00188

Demandante: Joshua David Díaz Cadavid representado legalmente por su progenitora Jessica Estefanía Díaz Cadavid